

que recoge el artículo 3 del Reglamento (CE) 2777/2000, de la Comisión, de 18 de diciembre, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno, serán los previstos en el anexo I de la presente Orden y serán aplicables desde el 1 de enero de 2001 y hasta el 30 de junio de 2001.

Artículo 2. *Compensación por gastos de transporte desde la explotación hasta el matadero designado.*

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto-ley 9/2001, la compensación destinada a paliar los gastos de transporte del animal, desde la explotación hasta el matadero designado para el sacrificio, queda fijada en 3 pesetas por kilogramo de peso del animal transportado y se calculará aplicando al peso en canal determinado en el momento de la compra los porcentajes de rendimiento previstos en el anexo II.

2. La compensación a que se refiere el apartado anterior se abonará junto con el precio de compra de los animales.

3. La medida prevista en el presente artículo será de aplicación desde el 1 de enero de 2001 y hasta el 30 de junio de 2001.

Disposición final primera. *Habilitación de créditos.*

A los efectos de lo dispuesto en la presente Orden, se procederá a realizar las modificaciones necesarias en el presupuesto del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), dentro de los límites máximos de cofinanciación de las medidas que establecen los artículos 1, 2 y 3 del Real Decreto-ley 9/2001.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la aplicación prevista en el artículo 1 in fine y en el apartado 3 del artículo 2.

Madrid, 31 de mayo de 2001.

ARIAS CAÑETE

ANEXO I

Precios de compra de los bovinos de más de treinta meses

Animales de la categoría D (hembras ya paridas):

DR: 333 pesetas/kilogramo canal.

DO: 262 pesetas/kilogramo canal.

Animales de otras categorías:

B (toros): 333 pesetas/kilogramo canal.

C (bueyes): 333 pesetas/kilogramo canal.

E (novillas): 333 pesetas/kilogramo canal.

ANEXO II

Porcentajes de rendimientos de peso vivo a peso canal de los bovinos mayores de treinta meses

Categoría D (vacas):

Clase R: 51 por 100.

Clase O: 48 por 100.

Clase P: 45 por 100.

Categoría E (novillas): 51 por 100.

Categoría C (bueyes): 55 por 100.

Categoría B: 59 por 100.

10451

ORDEN de 23 de mayo de 2001 por la que se modifica el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada «Rioja» y de su Consejo Regulador.

El Reglamento de la Denominación de Origen Calificada «Rioja» fue aprobado por Orden de 3 de abril de 1991, habiendo sido sometido a posteriores modificaciones, la última de las cuales se aprobó mediante la Orden de 16 de abril de 1999.

La disposición transitoria tercera del Reglamento de esta Denominación de Origen Calificada, permite a los viñedos de ciertos municipios riojanos

mantener, mientras subsistan, la inscripción en el Consejo Regulador de la D.O.Ca. Rioja, aun cuando estos municipios no formaban parte de la zona de producción de la denominación.

Tras la reiterada solicitud de los mencionados municipios y las conclusiones favorables de un profundo estudio de la zona, realizado por los Servicios Técnicos del Consejo Regulador, es adecuado incluir dichos municipios en la zona de producción de la D.O.Ca. Rioja, lo que conlleva, por tanto, la modificación del apartado 2 del artículo 4 y de la señalada disposición transitoria tercera de su Reglamento.

Por otra parte, se modifica el artículo 6 para introducir la posibilidad de regar el viñedo, con las limitaciones que establezca el Consejo Regulador, en base a las condiciones ecológicas de cada año. Siguiendo así la normativa comunitaria al respecto [anexo VI.C.2 del Reglamento (CE) 1493/99, del Consejo, de 17 de mayo, que establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola].

Asimismo, se introduce en dicho artículo 6 un texto para dar base legal a la descalificación de la uva de las parcelas de viña en las que no se hayan cumplido las exigencias en prácticas de cultivo a las que se refiere el propio artículo.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja, y oídas las Comunidades Autónomas implicadas territorialmente, dispongo:

Uno.—El Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja, aprobado por Orden de 3 de abril de 1991, queda modificado tal como se expresa a continuación:

Primero.—Se establece una nueva redacción para el punto 2 del artículo 4 del Reglamento:

«2. Los términos municipales que constituyen las tres subzonas indicadas en el párrafo anterior son:

Rioja Alta:

Ábalos, Alesanco, Alesón, Anguciana, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Azofra, Badarán, Bañares, Baños de Río Tobía, Baños de Rioja, Berceo, Bezares, Bobadilla, Briñas, Briones, Camprovín, Canillas, Cañas, Cárdenas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cellórgo, Cenicero, Cidamón, Cihuri, Cirueña, Cordovín, Cuzcurrita de Río Tirón, Daroca de Rioja, Entrena, Estollo, Foncea, Fonzaleche, Fuenmayor, Galbárruli, Gimileo, Haro, Hervias, Herramélluri, Hormilla, Hormilleja, Hornos de Moncalvillo, Huércanos, Lardero, Leiva, Logroño, Manjarrés, Matute, Medrano, Nájera, Navarrete, Ochánduri, Ollauri, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Millán de Yécora, San Torcuato, San Vicente de la Sonsierra, Santa Coloma, Sojuela, Sorzano, Sotés, Tirgo, Tormantos, Torrecilla sobre Alesanco, Torremolalbo, Treviana, Tricio, Uruñuela, Ventosa, Villalba de Rioja, Villar de Torre, Villarejo y Zarratón, de la provincia de La Rioja, y el enclave del término municipal de Miranda de Ebro (Burgos), denominado «El Ternero».

Rioja Baja:

Agoncillo, Aguilar del Río Alhama, Albelda, Alberite, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedillo, Arnedo, Arrúbal, Ausejo, Autol, Bergasa, Bergasilla, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Clavijo, Corera, Cornago, El Redal, El Villar de Arnedo, Galilea, Grávalos, Herce, Igea, Lagunilla de Jubera, Leza del Río Leza, Molinos de Ocón, Murillo de Río Leza, Muro de Aguas, Nalda, Ocón (La Villa), Pradejón, Préjano, Quel, Ribafrecha, Rincón de Soto, Santa Engracia de Jubera (zona Norte), Santa Eulalia Bajera, Tudelilla, Villamediana de Iregua y Villarroya, de la provincia de La Rioja, y los de Andosilla, Aras, Azagra, Barga, Mendavia, San Adrián, Sartaguda y Viana, de la provincia de Navarra.

Rioja Alavesa:

Baños de Ebro, Barriobusto, Cripán, Elciego, Elvilar de Álava, Labastida, Labraza, Laguardia, Lanciedo, Lapuebla de Labarca, Leza, Moreda de Álava, Navaridas, Oyón, Salinillas de Buradón, Samaniego, Villabuena de Álava y Yécora, de la provincia de Álava.»

Segundo.—Se establece una nueva redacción para el artículo 6 del Reglamento:

«1. La densidad de plantación será obligatoriamente de 2.850 cepas por hectárea, como mínimo y de 4.000 cepas por hectárea, como máximo.

2. Con carácter general, las prácticas culturales tenderán a optimizar la calidad de las producciones. Con este fin, cada campaña el Consejo Regulador adoptará las medidas oportunas, en particular la regulación del riego en función de las condiciones ecológicas.

3. Los sistemas de poda serán los siguientes:

3.1 El tradicional sistema en vaso y sus variantes, con una carga máxima de 12 yemas por cepa sobre un máximo de seis pulgares.

3.2 Se podrá efectuar la poda en espaldera o conducida que, en todo caso, se ajustará a las siguientes prescripciones:

a) En el sistema de doble cordón, la carga máxima será de 12 yemas distribuidas en un máximo de seis pulgares.

b) En el sistema de vara y pulgar, la carga se distribuirá en una vara y uno o dos pulgares de dos yemas, con un máximo de 10 yemas por cepa.

3.3 En todo caso, para la variedad Garnacha, la carga máxima será de 14 yemas por cepa.

4. En atención a la densidad de viñedo, en ningún caso de los anteriores sistemas de poda podrá superarse el límite máximo de 36.000 yemas por hectárea, salvo la excepción establecida para la variedad Garnacha, que será de 42.000 yemas por hectárea, como densidad máxima.

5. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar, a propuesta del Consejo Regulador, la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance de la técnica vitícola, se compruebe que no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

6. Las disposiciones precedentes se ajustarán a los límites de producción máximos establecidos en el artículo 8.º de este Reglamento.

Asimismo, el incumplimiento de las normas relativas a las prácticas culturales a que se refiere este artículo conllevará el que no pueda ser empleada en la elaboración de vinos amparados la producción de la superficie afectada de la parcela en la vendimia inmediatamente posterior. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan ser impuestas de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.1.1.º de este Reglamento».

Tercero.—Se establece una nueva redacción para la disposición transitoria tercera del Reglamento:

«Los viñedos del municipio de Lodosa, situados en la margen derecha del Ebro, que a la entrada en vigor del presente Reglamento se hallen inscritos en el Registro de Viñedos del Consejo, en aplicación del último párrafo del apartado 2 del artículo 4.º del Reglamento de la Denominación de Origen Rioja aprobado por Orden de 2 de junio de 1976, mantendrán su inscripción en cuanto subsistan.»

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 2001.

ARIAS CAÑETE

10452 *ORDEN de 23 de mayo de 2001 por la que se modifica el Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre, sobre determinadas ayudas en ganadería, en lo relativo a la definición de productor de ovino y caprino en zona desfavorecida.*

El Reglamento (CE) 2825/2000, del Consejo, de 19 de diciembre, que modifica el Reglamento (CEE) 3493/90, del Consejo, de 27 de noviembre, por el que se establecen normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino, ha variado recientemente la definición de productor de ganado ovino y caprino en zona desfavorecida, con el propósito de facilitar su comprensión, así como simplificar los controles que deben realizarse sobre este grupo de ganaderos. En este mismo sentido, el Reglamento (CE) 394/2001, de la Comisión, de 27 de febrero, que modifica el Reglamento (CEE) 2700/93, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la prima en favor de los productores de carnes de ovino y caprino, se refiere a dicha definición.

El Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería, recogía, entre otras, la definición de productor de ganado ovino y caprino en zona desfavorecida que ahora debe ser modificada. Esta misma disposición, en la letra e) de su disposición final primera, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, para adaptarla a las modificaciones establecidas exigidas por la normativa comunitaria.

En la elaboración de esta disposición han sido consultados los sectores afectados y las Comunidades Autónomas.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre*

La letra f) del apartado 3 del artículo 2, del Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería, se sustituye por el siguiente texto:

«Productor en zona desfavorecida»: Aquel cuya explotación está situada en las zonas definidas en aplicación del artículo 17 del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos, así como el productor en cuya explotación al menos el 50 por 100 de la superficie destinada a la agricultura esté en una zona desfavorecida o, el productor situado en alguna de las zonas geográficas recogidas en el anexo del Reglamento (CEE) 2385/91, de 6 de agosto, de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de ciertos casos especiales relativos a la definición de productores y agrupaciones de productores en el sector de la carne de ovino y caprino, en las que la trashumancia es una práctica tradicional, siempre que traslade a una zona desfavorecida al menos el 90 por 100 de los animales con derecho a prima durante un período mínimo de noventa días consecutivos.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 2001.

ARIAS CAÑETE

10453 *ORDEN de 23 de mayo de 2001 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pimiento fresco con destino a su transformación en pimentón, que regirá durante la campaña 2001-2002.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Alimentación, vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pimiento fresco con destino a su transformación en pimentón, formuladas por la industria «Orencio Hoyo, Sociedad Limitada», de una parte, y, de otra, por las Organizaciones Profesionales Agrarias, Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA), Coordinadora de Organizaciones Agrarias de España (COAG), la Unión de Campesinos Extremeños y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiendo a la Ley 2/2000, de 7 de enero, Reguladora de los Contratos Tipo de Productos Agroalimentarios, y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido por la Ley 2/2000, de 7 de enero, Reguladora de los Contratos Tipo de Productos Agroalimentarios, y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, el contrato-tipo de compraventa de pimiento fresco con destino a su transformación en pimentón, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Director general de Alimentación.